

AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANA MARIA ALBARRACIN CARREÑO; por intermedio de apoderado judicial, contra la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

(original firmado)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada en relación con la aquí demandada FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar.

Así mismo, se informa que se evidencia una constancia de envío a la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERETUO SOCORRO, pero no es posible constatar que dicho envío haya sido efectivamente recepcionado por la destinataria, aunado a que tampoco es posible verificar cuáles fueron los documentos efectivamente remitidos a la pasiva, para efectos de corroborar el cumplimiento del requisito de la norma procesal en cita. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de entrega junto con la copia cotejada de la demanda y los anexos que le fueron enviados por correo físico a dicha demandada FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERETUO SOCORRO.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art.6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada junto con copia del contrato de aportes que se allegó como anexo, mediante memorial visible en el archivo No. 006 del expediente digital, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las

deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ANA MARIA ALBARRACIN CARREÑO por intermedio de apoderado judicial, contra la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.093 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 28 de septiembre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaria